



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

SAMUEL BELTRAN ASCANIO formuló acción de tutela en calidad de agente oficioso de su progenitor RICARDO BELTRAN PINZON, por considerar que la EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de éste último, con base en los siguientes hechos:

- Dice que su padre es un paciente de 84 años de edad, que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, régimen contributivo, y que los servicios de sanidad le son prestados por SANITAS E.P.S.. Además, que desde varios años atrás padece de “Alzheimer”, “Cardiopatía” y “Secuelas de Accidente Cerebrovascular”, por lo que se encuentra postrado en una cama, toda vez que tiene una dependencia funcional severa.
- Cuenta que su progenitora de 73 años de edad, es quien asume el cuidado de su padre, sin embargo, no puede continuar con dicha labor, como quiera que padece de varias patologías que se lo impiden, por lo que requiere de una persona capacitada que asuma el cuidado de su padre, sin embargo, no cuenta con la capacidad económica para sufragar dichos gastos, como quiera que los ingresos que obtiene los destina para la satisfacción de sus necesidades básicas.
- Destaca que su padre, no cuenta con pensión alguna, no tiene rentas, no cuenta con casa propia, paga arriendo el que asciende a \$250.000, por alimentación cancela la suma de \$800.000, dadas las dietas por el diagnóstico de diabetes de su progenitora, gastos que son cubiertos por él y su hermano, afirmando que es empleado percibiendo un salario básico del mínimo y en ciertas ocasiones comisiones con lo que subsiste, de manera que lo devengado no alcanza a cubrir los gastos de sus padres, ni

menos el servicio de enfermera, aunado que reside en la ciudad de Bogotá, en donde igualmente debe cancelar arriendo, alimentación y servicios.

Señala que en cuanto a su otro hermano, igualmente hace aportes para la subsistencia de sus padres, pero igualmente tiene la obligación de mantener su hogar, compuesto por tres hijos.

- Refiere que debido a la condición de salud de su padre, requiere de una cama hospitalaria para reposar, pero los médicos tratantes no se la prescriben, igualmente indica que, aunque en la tutela que interpuso con anterioridad a ésta, se logró que le fuera asignado un enfermero diurno y dicho servicio actualmente le está siendo suministrado, las patologías que éste padece hacen necesario también uno nocturno, porque tiene una sonda nasogástrica y sonda vesical que se deben retirar constantemente y no cuentan con los medios económicos para costearlo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor que la entidad accionada, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas en conexidad con el de la salud y la integridad personal, así como el mínimo vital de su agenciado, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS, que le proporcione a su padre el servicio de enfermero las 24 horas del día, por su condición de discapacidad y postración, también una cama hospitalaria, y que hagan devolución de los dineros en cantidad de (\$7.400.000) pesos, que tuvo que cancelar por concepto de enfermeros diurnos, al no haber sido asignado oportunamente dicho servicio, todo lo cual solicitó también como medida provisional.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 3 de Mayo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SANITAS EPS con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

Igualmente se ordenó de oficio vincular a ésta trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SANITAS EPS**

Menciona que esa entidad le ha prestado al agenciado, todos los servicios que ha requerido, conforme a las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Dice que consultada el área médica, el señor RICARDO BELTRAN PINZON, está activado en el plan de atención domiciliaria - PAD de esa entidad, por lo que en su caso el médico domiciliario es su médico tratante, y quien determina su plan de manejo domiciliario, que su última valoración fue el 13 de Marzo hogaño y no tiene pendiente ninguna autorización.

Frente a la pretensión de enfermero por 24 horas, señala que el usuario no cumple con criterios para el servicio de enfermería, pues solo precisa cuidados básicos para el manejo de actividades fisiológicas y del diario vivir, aseo, alimentación, cambio de pañal, administración de medicamentos, cuidado que no obstante debe ser prestado por su cuidador primario, esto es, por su familia, la EPS consideró pertinente, prestarle el servicio de cuidador domiciliario para 12 horas diurnas, de lunes a sábado y por el término de 6 meses, el cual le está siendo suministrado.

Recalca que en todo caso sería el médico domiciliario tratante, el que debe emitir la orden de enfermería, conforme vea la condición clínica actual del paciente.

En cuanto a la pretensión de reembolso, asegura que no se ha hecho la petición formal ante esa entidad, por lo que debe ser radicada junto con la documentación necesaria y que relaciona.

Culmina diciendo que a la fecha no hay registro de servicios que le hayan sido negados al agenciado o pendientes de trámite por esa compañía, por lo que solicita que la tutela se declare improcedente, por cuanto no ha existido de su parte violación alguna a los derechos fundamentales del usuario, solicitando en caso de concederse el amparo, que se le ordene al ADRES que le reembolse los dineros que disponga para darle cumplimiento al fallo de tutela.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Señala que, de acuerdo con la normativa vigente, la prestación de los servicios en salud es función de las EPS'S y no del ADRES pues ellos se encargan de cancelar el costo de aquellos servicios que estén por fuera del PBS, situación que acarrea una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues por parte de dicha entidad no existe vulneración a los derechos fundamentales del agenciado.

Puntualiza además que las EPS'S tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de prestar la atención de los usuarios, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

También advierte que cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" de valores de los gastos en que incurra la EPS constituye una solicitud antijurídica, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y revivirla mediante tutela generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, que provocaría un desfinanciamiento al sistema de salud y además un fraude a la Ley.

Así las cosas, solicita que se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad y se la desvincule de la acción constitucional. Igualmente, pide negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

De entrada, solicita desvincular a esa entidad de esta acción, ya que la presunta conculcación de derechos no proviene de una acción u omisión atribuible a ella, pues son las EPS'S las responsables de la prestación de servicios de salud, mientras que ella ejerce como organismo de control y vigilancia de los agentes del SGSSS a efectos de que cumplan con sus funciones y deberes asignados en la Ley.

Frente al servicio de cuidador, señala que, no puede ser una carga que se traslade al SGSSS, pues en principio constituye una función familiar y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. En cuanto a los servicios excluidos del plan de beneficios, indica que aun cuando alguno este excluido, podrá ser suministrado en aplicación del criterio de requerir con necesidad, cuando ello se torne claro e indispensable para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Acota que tanto adultos mayores como personas de la tercera edad, son merecedores de una protección especial, por sus condiciones de debilidad manifiesta y el no proporcionárselas, se equipara a una medida discriminatoria.

Pide que se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Superintendencia y desvincularla de esta acción constitucional.

- **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, dejó vencer en silencio el término para contestar la presente acción.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el señor SAMUEL BELTRAN ASCANIO actuando como agente oficioso de su progenitor RICARDO BELTRAN PINZON, solicita se ampare las prerrogativas constitucionales de este último a la salud y vida en condiciones dignas, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

SANITAS EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante y ser la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor RICARDO BELTRAN PINZON.

3. Problema Jurídico

Determinar si vulnera la EPS accionada, los derechos fundamentales del agenciado, respecto de la prestación del servicio de enfermera las 24 horas del día, suministro de cama hospitalaria y reembolso de los dineros cancelados para costear el servicio de enfermero diurno, al no haber sido asignada oportunamente dicha asistencia.

Empero, previo a efectuar el estudio de procedibilidad formal y de procedencia material de la acción de tutela, el despacho analizará si la demanda de amparo constitucional contraría el sentido del Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que, por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los menores, de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, y las personas con disminuciones físicas y psíquicas.

4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto¹.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral² o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-513/17, reiteró:

“(…) 3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto³.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral⁴ o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

¹ Sentencias T-346 de 2010, T-584 de 2013, T-105 de 2014, T-925 de 2014, T-171 de 2015, T-395 de 2015, T-124 de 2016 y T-148 de 2016.

² Artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 622

“Artículo 2:

(…)

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

(…)”

³ Sentencias T-346 de 2010, T-584 de 2013, T-105 de 2014, T-925 de 2014, T-171 de 2015, T-395 de 2015, T-124 de 2016 y T-148 de 2016.

⁴ Artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 622

“Artículo 2:

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital⁵

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos⁶:

- (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.*
- (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal*

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

- (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.*

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este

(...)

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

(...)

⁵ Sentencia T-925 de 2014.

⁶ Sentencias T-925 de 2014 y T-148 de 2016.

último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.

En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

4.3. Sobre la duplicidad de acciones de tutela

Al respecto, es preciso referirse a la duplicidad de acciones de tutela interpuestas ante diferentes jueces, por un mismo accionante; frente a lo cual, la Corte Constitucional, a través de sentencia T-919 de 2003, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, regula la hipótesis que se produce cuando una misma persona presenta dos o más tutelas iguales ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La Corte Constitucional ha establecido la “temeridad”, como una actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la misma, y cuyo ejercicio se describe como la interposición sucesiva de tutelas por la misma causa, sin motivo expresamente justificado. En efecto, la sentencia T-009 de 2000 describió, reiterando lo establecido por la jurisprudencia anterior, la actuación temeraria como:

"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

*Sin embargo, la Corte ha precisado que **la simple configuración de improcedencia en razón de la presentación de varias tutelas por los mismos hechos y derechos, no implica per se temeridad**, por lo cual el Constituyente ha señalado la importancia de la valoración de ésta última con el fin de no incurrir en sanciones injustas. En este sentido la sentencia T- 655 de 1998 afirma:*

“la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela”.

*En este orden de ideas, partiendo de la base de que puede configurarse improcedencia sin temeridad la Corte Señala que **hay lugar a declarar la improcedencia en aquellos casos en que se presenta más de una tutela con identidad de pretensiones, partes y hechos, lo cual implica una decisión desfavorable a las pretensiones del actor.** Esta consecuencia conlleva por parte del juez un examen detallado del proceso con el objeto de determinar claramente la configuración de la “triple identidad”, ya que de tal constatación dependerá la concesión o negación del amparo. (Negrilla fuera de texto)*

Así, debido a los efectos que implican tanto la temeridad como la declaración de improcedencia, esto es sanciones pecuniarias y penales la primera y la decisión desfavorable del amparo la segunda, el establecimiento de ellas debe ser detenidamente valorado, y requiere de un examen cuidadoso de los hechos y del acervo probatorio que obre dentro del proceso de tutela.”

Adicionalmente, el máximo órgano de cierre en lo constitucional, respecto de los requisitos para la configuración de la actuación temeraria en materia de tutela, en sentencia T-185/13, con ponencia del H. Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, preciso:

“(..) Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

*(...) Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”⁷; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁹, **vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad**¹⁰. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales: *Negrilla y subrayado por fuera del texto original.**

El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus

⁷ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁸ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁹ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

¹⁰ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

pretensiones¹¹; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹²; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹³; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia¹⁴.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹⁵; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante¹⁶. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

(...)

De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes¹⁷. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.¹⁸”

(...)

En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

5. Del Caso en concreto

Sea lo primero acotar, que de acuerdo con lo puesto en conocimiento por el propio tutelante en el escrito incoado y sus anexos, éste formuló previamente a

¹¹ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹² Sentencia T-308 de 1995. MP. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁴ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁵ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

¹⁶ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁷ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

¹⁸ J. Ramón Ortega R. “De las excepciones previas y de mérito” Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

ésta, otra acción de tutela, en contra de la misma EPS acá accionada, al parecer fundada en los mismos hechos y pretensiones, de la cual conoció el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, con el radicado No. 2023-029, que fue decidida con sentencia del 31 de Enero del 2023, por cuya razón el Despacho debe establecer, antes de ingresar a analizar el fondo del asunto, si se contrarió el mandato contenido en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que dispone la improcedencia de la demanda de tutela en el evento de duplicidad o multiplicidad de acciones, debiendo verificar si concurren los tres elementos requeridos para ello, y que refieren, a identidad de pretensiones, partes y hechos, que conduciría a la improcedencia de la demanda de tutela. Pues bien, analizados los documentos aportados por el estrado judicial reseñado en antelación y que reposan en el expediente, se tiene al respecto lo siguiente:

Se advierte que, la tutela de que se hizo mención en párrafo anterior, fue incoada por el mismo actor, agenciando los derechos de su padre RICARDO BELTRAN PINZON, se promovió en contra de SANITAS EPS, aquí también accionado, por ende puede decirse que hay identidad de partes.

En lo tocante con la identidad fáctica, puede decirse que sí la hay, ello como quiera que la acción de tutela que surtió su curso ante el homólogo Juzgado Séptimo de esta municipalidad, se fundamenta en los mismos hechos que fueron plasmados en el escrito de tutela que hoy es objeto de estudio, pues prácticamente se copiaron textualmente de la primera a ésta. Dicho en otras palabras, como se dejó dicho, los hechos de la primigenia acción de tutela, guardan íntima correspondencia con los aquí esbozados, toda vez que en ambas oportunidades la situación fáctica, se contrae a la edad del agenciado, las patologías que padece, la necesidad que éste tiene de que se le preste el servicio de enfermero domiciliario y la carencia de recursos económicos para costearlo.

Frente a la causa petendi o lo perseguido por el actor en ambas acciones, ha de decirse que, solo se observa que existe identidad respecto de una pretensión, y que refiere a la designación de un enfermero para las 24 horas del día, a fin que atienda al señor BELTRAN PINZON, pues en uno y otro amparo se solicitó dicho servicio, frente al cual ya existe un pronunciamiento por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, en la sentencia de tutela del 31 de Enero del año que corre, luego por esta razón no entrará este juzgador a hacer el estudio de la mentada pretensión, ni definir si se le están violentando los derechos al agenciado por su aparente no prestación, pues conforme lo indica el propio actor y lo confirmó la empresa promotora de servicios de salud acá encartada, al señor RICARDO BELTRAN PINZON, le está siendo actualmente prestado por cuenta de SANITAS el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas diurnas, de lunes a sábado, ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en precedencia referenciada, proferida por el Juez en cita, que conoció de la primera acción, quien dispuso que se lo valorara en junta médica domiciliaria, integrada por médico internista y trabajador social, para que estudiase si éste necesitaba el servicio de cuidador domiciliario, infiriéndose que como la junta médica determinó

que sí lo requería, al día de hoy se le está suministrando, luego en esa medida encuentra este funcionario, como se indicó atrás, que no deba darle estudio de nuevo a esta pretensión, habida cuenta que como se itera, a ella no sólo ya se le impartió el trámite correspondiente, sino que además tal como lo expuso SANITAS EPS en el escrito a través del cual se pronunció sobre esta acción, en visita médica domiciliaria que se le hiciera al agenciado el 13 de Marzo del año que corre, el galeno tratante no indicó como plan de manejo que se le prestara el servicio de cuidador domiciliario nocturno por 12 horas, ni mucho el de enfermería por 24 horas al día.

Bajo tal contexto, resulta imperioso para esta instancia concluir, que no hace falta que la EPS accionada, proceda a realizar una nueva valoración médica, en la medida en que el señor RICARDO BELTRAN PINZON, fue valorado el pasado 13 de Marzo, sin que el médico domiciliario advirtiera la necesidad de aumentar la intensidad del servicio de cuidador domiciliario, extendiéndolo a las horas de la noche como lo demanda el actor, sumado a la circunstancia que en pocos días, nuevamente será visitado por el médico en control PAD, oportunidad en la que nuevamente se valorará el estado de salud del pre nombrado y será allí donde se determinará el manejo que el mismo amerite, de manera que de requerirlos el galeno seguramente procederá a su formulación, conductas que se han desplegado y se realizaran en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

Es importante resaltar en este punto, que no es posible predicar la configuración de cosa juzgada constitucional, respecto del fallo proferido por la Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, pues no se tiene conocimiento a la fecha, que dicha decisión haya sido revisada o excluida de revisión por la Corte Constitucional, acto con el cual se estructura la figura en mención, pero ello no es óbice, para afirmar la configuración de duplicidad de pretensión por la existencia de los tres elementos ya analizados respecto a la pretensión de servicio de enfermera domiciliaria 24 horas, pues se reitera, se configura la duplicidad de hechos, pretensiones y partes, conllevando ello a la improcedencia de la pretensión en mención, pues se reitera, ya fue estudiado por la juez en mención, y ello es así, que ordenó en el fallo proferido, la valoración del agenciado, para determinar entre otros aspectos “...la necesidad de ordenar el servicio de cuidador domiciliario 24 horas ...”, por tanto ya se profirió una orden judicial al respecto, la cual se reitera fue acatada por la EPS accionada, determinando como se expuso en párrafo precedente, que el agenciado requiere solo 12 horas de cuidador, siendo así, se configura inviable que se expida orden al respecto, puesto que la misma ya fue proferida tan solo hace 03 meses, sin que se evidencie la existencia de un nuevo hecho que conlleve a este juzgador a analizarla nuevamente, o por lo menos no se avizora en el cotejo de la situación fáctica descrita en ambas acciones incoadas.

En conclusión, se declarará la improcedencia de la presente acción por duplicidad de la misma en cuanto a la pretensión de enfermera 24 horas por lo ya expuesto, quedando tan solo por analizar el petitum referente al suministro de cama hospitalaria y devolución del dinero cancelado, por concepto de enfermero diurno, ya que dichas pretensiones no fueron incoadas en la acción constitucional que conoció el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, y así se procederá, no sin antes manifestar que este juzgador no evidencia la configuración de temeridad en el actuar del accionante, pues no se vislumbra una conducta dolosa y de mala fe por parte del libelista, se observa que en su preocupación por la salud y estado físico de su progenitor y madre, persigue lo mejor para ellos, sentimiento que lo mueve a impetrar esta clase de acción a fin de obtener un mejor bienestar para sus progenitores, pero de manera alguna, se decanta por ello un actuar lesivo, fraudulento en el petitum incoado.

Siguiendo el derrotero propuesto, pasa ahora el despacho a adentrarse en el estudio del petitum referente al suministro de cama hospitalaria y reembolso de dineros, estableciendo como aspecto previo a abordar el fondo de la lid, y frente al elemento que persigue se suministre, que encuentra esta instancia, en cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos establecidos por la Ley, y la Jurisprudencia por cuanto su finalidad se halla encaminada a proteger el derecho a la salud, y todo lo que conlleva en cuanto tiene que ver con el acceso del agenciado a los servicios e insumos necesarios para tratar o pailar sus patologías debidamente diagnosticadas por los galenos tratantes, lo que conlleva a que la acción de tutela se erija como el mecanismo de mayor eficacia e idoneidad para garantizar el amparo deprecado, dada la estricta relación que guarda el derecho a la salud con el de la vida e integridad personal y la dignidad, pilares fundamentales del estado social de derecho, aunado a que se trata de una persona de especial protección en virtud de su edad.

Pues bien, respecto de la pretensión analizada -suministro de cama hospitalaria-, ha de decirse que, de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, se observa que el señor RICARDO BELTRAN PINZON, tiene 84 años de edad, se encuentra afiliado a SANITAS EPS en el régimen contributivo, y padece de SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR, ALZHEIMER, CARDIOPATÍA, TRASTORNO DE DEGLUCION, INFECCIONES DE LAS VIAS URINARIA y CANCER DE PROSTATA, entre otros diagnósticos, todo lo anterior según se evidencia de la lectura de su historia clínica y los diferentes documentos allegados al expediente por el accionante, y que reposan en el archivo pdf No. 017; de otra parte, también se conoció que el agenciado, cuenta con el plan de atención domiciliaria - PAD de la entidad en mención, por lo que en su caso el médico domiciliario es su galeno tratante, y quien determina su plan de manejo domiciliario, esto es, el que indica cuáles servicios, insumos, medicamentos y tratamientos se le deben prescribir para el manejo de sus padecimientos, pero de la documental anexada, no se advierte la prescripción de dicho insumo, por lo que atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido que en principio para ordenar por vía de tutela servicio médicos, debe mediar el concepto

del médico tratante, profesional idóneo, quien es el que cuenta con la experticia y los conocimientos técnicos y científicos para determinar la necesidad de los servicios de salud pretendidos, que buscaría asegurar el estado de salud del paciente, ya que el juez constitucional no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial, de manera que no es posible que este juez constitucional pueda proceder a ordenar el suministro del mismo, ya que la acción de tutela ni el criterio del juez, suplen el conocimiento técnico y profesional del profesional de la salud que trata al agenciado, de manera que no se accede a tal pretensión, por ser la misma a todas luces inviable.

Y es que, es el concepto del médico tratante el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, así lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencias como la T-345 de 2013, en los siguientes términos:

(...) En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

*En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, **la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.*** (...)” (Resalta fuera de texto)

No obstante, lo anterior no es óbice, para que aras del derecho al diagnóstico, se ordene la valoración del agenciado para determinar, si requiere tal elemento -cama hospitalaria-, ello con fundamento en la protección al derecho en mención y vida digna, esto teniendo en cuenta la historia clínica, y las múltiples

patologías que padece, así como la calidad de sujeto de especial protección, dado que es un paciente de la tercera edad, aunado a que se itera este estrado no tiene competencia para ordenar los mentados servicios, pues tales aspectos pertenecen a la esfera de la lex artis de los profesionales de la salud; por lo que en aras de brindar una eficaz protección a los derechos del señor RICARDO BELTRAN PINZON, en éste sentido se ordenará a SANITAS EPS, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, proceda a conformar un equipo interdisciplinario, compuesto por un médico general y un trabajador social, y demás profesionales que se requiera, para que lleve a cabo los estudios y análisis pertinentes y se determine si el agenciado requiere de una cama hospitalaria, analizando las condiciones de salud de éste, y en caso tal de que así sea, deberá expedir la orden correspondiente, autorizarla, y suministrar la cama hospitalaria, todo esto siguiendo el lineamiento dispuesto por la Corte Constitucional descrito en el aparte jurisprudencial expuesto en la Sentencia T-245/20, el cual reza de la siguiente manera:

(...)

“5.2. Derecho a un diagnóstico efectivo^[133]. Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.^[134] El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud.^[135] Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.^[136]”

(...)

Es importante destacar, que se ordena el suministro de la cama hospitalaria, en caso tal que el médico tratante así lo prescriba, en la medida que se encuentra demostrado la carencia de recursos económicos por parte del agenciado y su

núcleo familiar, tal como lo afirma en el escrito de tutela, así como la respuesta al requerimiento realizado, aunado que al ordenarse el estudio y análisis con el equipo interdisciplinario, estos determinarían que el elemento -cama hospitalaria-, se configura imprescindible para garantizar la dignidad del paciente, así como en el mismo analizaría si es insustituible, pues de que otra manera se puede entender que lo prescriban o no, y que en caso de ser ordenado, esto lo sería por un médico adscrito a la EPS, cumpliéndose con ello, las subreglas para el suministro de insumos excluidas del plan de beneficio de salud, establecidas por la Corte Constitucional.

De otra parte, respecto de la pretensión de devolución de la suma de \$7.400.000, que tuvo que sufragar el accionante en relación del enfermero diurno para el agenciado, desde el día en que se profirió el fallo de tutela por parte del Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de la acción constitucional que allá se tramitó con el radicado 2023-029-00, hasta el día en que SANITAS EPS empezó a prestar dicho servicio, ha de comenzar por decirse que no se observa dentro de la foliatura prueba alguna, que determine, que el actor ha solicitado de manera formal ante SANITAS EPS la solicitud de reembolso de los dineros antes descritos, por lo que siendo así las cosas, no puede predicarse que la mentada entidad se haya negado caprichosamente a la devolución del mismo, pues se enteró de tal pretensión, cuando se le corrió traslado de la presente acción, por ende tal petitum se negará por improcedente, ya que debe el accionante elevar la petición correspondiente ante la empresa encartada, es decir agotar ese medio, suministrando los soportes que él mismo dice que le fueron solicitados por ésta, de cuya relación aportó una copia y se encuentra en el pdf No. 017 del expediente, entre los que se encuentran claro está, las facturas originales o recibos de caja del pago del servicio a la persona o enfermero que lo prestó, pues se advierte que estos tampoco fueron aportados y no reposan en este diligenciamiento, como sustento de su dicho, máxime porque el máximo Tribunal Constitucional ha destacado en reiterada jurisprudencia, que la tutela no es el mecanismo idóneo, ni apto, para incoar pretensiones de tipo económico, como lo persigue el actor dentro de esta acción, pues para ello, existen otros mecanismos judiciales y extrajudiciales que resultan efectivos para tal fin, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, ello en el entendido que la acción de tutela es un medio subsidiario y residual que en ningún caso puede entrar a reemplazar la vías establecidas por el legislador para tal fin.

No sobra aducir, que la inconformidad en la prestación del servicio de enfermería, aducida por el accionante, en escrito que obra al archivo 017 del expediente, no es del resorte de esta instancia, en la medida que como se expuso, tal prestación fue definida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, quien debe establecer si existe o no incumplimiento a lo allí ordenado.

Por último, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –

ADRES, de la DEFENSORIA DEL PRUEBLO y de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD por no existir vulneración alguna por parte de esas entidades, así mismo acotando que no se accederá a la pretensión de reembolso incoada por la EPS accionada, ya que el Gobierno Nacional, estableció el giro anticipado de los valores que por suministro de medicamentos, servicios, procedimientos fuera del PBS, deban asumir las EPS, por lo que a todas luces es inviable tal petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al diagnóstico del señor **RICARDO BELTRAN PINZON** identificado con C.C. No. 1.137.045, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, proceda a conformar un equipo interdisciplinario, compuesto por un médico general y un trabajador social, y demás profesionales que se requieran, para que lleven dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta fallo, las valoraciones, estudios y análisis pertinentes y se determine si el agenciado **RICARDO BELTRAN PINZON** requiere de una **cama hospitalaria**, analizando las condiciones de salud de éste, y una vez se establezca la necesidad de la misma, deberá expedir la orden correspondiente, debiendo suministrarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de la orden respectiva ante en esa entidad, por parte del interesado, según lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, respecto de las pretensiones de enfermero por 24 horas al día y de devolución de dineros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEFENSORIA DEL PRUEBLO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por no existir vulneración alguna por parte de esas entidades.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85a40d8bbaef8713091c897caa23e672d25c80faa28d0d5163c74d676bc8471**

Documento generado en 16/05/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>